

Bojayá: una historia de olvido

Bojayá: a story of forgetting

Jorge Illera Cajiao¹, Tatiana Olmedo Escobar², María Camila Tobar Sánchez³

DOI: 10.24142/indis.v6n11a1

Recibido: 21 de febrero de 2020 – Aceptado: 11 de mayo de 2020 – Publicado: 30 de agosto de 2020

Resumen

El litigio estratégico, entendido como el manejo jurídico dado a un caso de alto impacto, con la finalidad de propiciar un cambio en la sociedad que vaya más allá del simple interés particular de quien ejerce la acción o hace uso de la respectiva institución jurídica, es una herramienta utilizada frecuentemente por las clínicas jurídicas con el propósito de mejorar las condiciones de un grupo poblacional que ha sido vulnerado en sus derechos.

El presente artículo se propone entonces dar cuenta de la labor que está desarrollando el Grupo de Acciones Públicas (GAPI) en conjunto con el Centro de Estudios Afrodiaspóricos (CEAF), ambos de la Universidad ICESI, a partir del acercamiento de este último Centro con la población étnica afrodescendiente habitante del municipio de Bojayá y, especialmente, con el grupo de mujeres líderes que habitan su cabecera municipal Bellavista⁴, con la finalidad de otorgar voz y visibilidad a la comunidad directamente

- 1 Abogado, candidato a doctor en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica Argentina, magíster en Derechos Humanos y Democratización de la Universidad Externado de Colombia, en convenio con la Universidad Carlos III de Madrid; especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia y especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Cauca. Actualmente, es profesor de tiempo parcial en el Departamento de Estudios Jurídicos de la Universidad ICESI (Colombia). Correo electrónico: jaillera@icesi.edu.co.
- 2 Estudiante de pregrado de Derecho de la Universidad ICESI, Cali, Colombia. Miembro del Grupo de Acciones Públicas ICESI. tatiolmedoe@hotmail.com
- 3 Estudiante de pregrado de Derecho de la Universidad ICESI, Cali, Colombia. Miembro del Grupo de Acciones Públicas ICESI. mariac.tobar@gmail.com
- 4 N. de E. El lector deberá tener en cuenta esta relación de coexistencia geográfica, cultural y social, entre el municipio de Bojayá y su cabecera Bellavista. Los autores en el desarrollo del texto usan tanto un nombre como el otro; también, emplean tanto el gentilicio bojayaseños como bellavisteños.

afectada por la masacre perpetrada en mayo de 2002. Con la intervención del GAPI, el CEAF busca obtener con el trabajo de clínicas jurídicas, una alternativa y reivindicación de los derechos de dicha comunidad, por medio del litigio de alto impacto ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), con la finalidad de conseguir no solamente el cumplimiento de las medidas de reparación y de restitución prometidas por el Estado colombiano a lo largo de los años, sino también saldar la deuda histórica mediante la protección colectiva y diferenciada de tal grupo poblacional.

Dicho trabajo implica un esfuerzo interdisciplinario que conjuga un análisis tanto jurídico, como sociológico, atendiendo a las cualidades étnico-raciales de aquellas comunidades y la necesidad de emplear el enfoque diferencial e interseccional que estas merecen, visibilizando el desplazamiento forzado como un fenómeno que afecta, de manera desproporcionada, a las comunidades habitantes de la subregión del Atrato en el departamento del Chocó, las cuales históricamente han estado en medio de la confluencia de los actores del conflicto armado, sin ser parte de este.

Palabras clave: Desplazamiento forzado, interseccionalidad, enfoque diferencial, comunidades afrodescendientes, reparación colectiva.

Abstract

Strategic litigation, understood as the legal management of a high-impact case, not only with the objective of promoting a change in society in a spectrum greater than the particular interest of the person exercising the action or the respective legal institution, is a tool frequently used by legal clinics with the purpose of improving the conditions of a population group whose rights has been violated. This paper is then proposed to give an account of the work being developed by the Public Action Group (GAPI) in conjunction with the Center for Afrodiasporic Studies (CEAF), both of the Icesi University, due to the approach that this Center has had with the ethnic Afro-descendant population habitant of the municipality of Bojayá and specially with the group of women leaders that inhabit its municipal head center, with the purpose of grant a voice and visibility to the community directly affected with the massacre perpetrated in May of 2002. With the interventions of the GAPI and the CEAF, the purpose is not only to give a voice and visibility, but furthermore to obtain through the work of the legal clinics, an alternative and an assertion of the community rights, through the high impact litigation suede the Interamerican System of Human Rights, with the purpose of obtaining not only the accomplishment of reparation and restitution measures promised by the Colombian State throughout the years, but also to discharge the historic debt through the collective and differentiated protections of this group.

Such work combines an interdisciplinary effort that conjugates both legal and sociological analysis, taking into account the ethnically racial qualities of these communities and the need to employ the differential and intersectional approach they deserve, making visible the forced displacement as a phenomenon that disproportionately affects the communities of the Atrato sub region in the Department of Chocó, which historically have been in the midst of the confluence of the actors of the armed conflict, without being part of it.

Key words: Forced displacement, intersectionality, differential approach, Afro-descendant communities, collective reparation.

Introducción

Este artículo se propone dar cuenta del trabajo interdisciplinario que puede llegar a darse, en el marco de los procesos de formación estudiantil, tanto de clínicas jurídicas como de centros de investigación sociológica, de cara a los fenómenos migratorios que se generan a partir del desplazamiento forzado, como consecuencia del conflicto armado colombiano, que ha conllevado a una afectación histórica y desproporcionada a distintas poblaciones y, particularmente, a las comunidades étnicas afrodescendientes, quienes no solamente han quedado sin voz y han sido invisibilizadas, sino que también han padecido las políticas de un Estado indolente e indiferente, que si bien reconoce en su ordenamiento jurídico la multiculturalidad y los enfoques diferenciales, en materia operativa y de garantías de reparación y no repetición, se ha quedado corto.

Dicho fenómeno se analizará en el estudio del caso “La masacre de Bojayá”, hecho en el que la comunidad étnica afrocolombiana habitante de Bellavista, cabecera municipal del municipio de Bojayá, fue víctima del fuego cruzado de un enfrentamiento entre paramilitares y la guerrilla de las FARC-EP, el 2 de mayo del 2002, viéndose forzada a desplazarse a territorios aledaños. Específicamente, el análisis se circunscribe al trabajo de campo realizado por el CEAF y cómo este actualmente sirve de base al GAPI para plantear un esquema de litigio estratégico que atienda a las cualidades étnico-raciales de dicho grupo poblacional, desde un análisis de los conceptos de discriminación racial y estructural como factores interseccionales, buscando una reparación integral que proporcione un trato diferenciado a dicha población.

Lo anterior, puesto que el ordenamiento jurídico colombiano no atiente de manera suficiente a las cualidades étnico-raciales específicas de las comunidades afrodescendientes⁵, pues las regulaciones que al respecto se expiden son meramente formales. Por lo que resulta necesario buscar herramientas de protección eficaces para los derechos de esta población, ya no en el derecho interno, sino en una instancia internacional, específicamente, en el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, porque, dicho sea de paso, el desplazamiento forzado en Colombia lleva consigo una masiva violación a derechos humanos y constituye una verdadera crisis humanitaria, teniendo en cuenta que según ACNUR, Colombia es uno de los países con más desplazados internos por un conflicto armado en el mundo.

1. La discriminación estructural y racial a partir de un análisis interseccional

Al hacer referencia a grupos poblacionales, tales como las comunidades étnicas afrodescendientes, resulta indispensable remitirse a los conceptos de discriminación estructural y racial bajo un análisis interseccional, para entender las implicaciones sociales e históricas de cualquier hecho atentatorio a sus derechos humanos.

La metodología de análisis de ambos conceptos se da mediante la figura de la interseccionalidad, utilizada como categoría de análisis para entender que existen diversos sistemas de opresión dependiendo de los contextos (Bernal, 2016). Inicialmente, dicha categoría fue introducida por Kimberlé Crenshaw en 1989, como metáfora para ilustrar la multidimensionalidad de las discriminaciones contra las mujeres afroamericanas, exponiendo que las discriminaciones pueden ser originadas por una causa única (género, raza, clase social), pero también por la articulación de varias causas (Bernal, 2016, citando a Crenshaw, 1989). Dicha categoría posteriormente se convirtió en una herramienta fundamental ampliando el análisis sobre otros sujetos y categorías de discriminación que, al analizarse bajo una mirada unidimensional, omitían aspectos fundamentales que constituían múltiples formas de opresión.

5 Para definir qué es una comunidad afrodescendiente, la Corte Constitucional (Auto 005 de 2009, 2009) ha establecido que no se puede atender a criterios exclusivos tales como la ubicación geográfica o el color de la piel, sino que dicha apreciación debe hacerse respecto de un elemento objetivo y uno subjetivo, a saber, la presencia de rasgos culturales y sociales diferenciadores y la existencia de una identidad grupal, respectivamente.

Hoy en día, dicha categoría de análisis ha sido implementada gradualmente en el SIDH, sobre todo al analizar aquellos sujetos pertenecientes a grupos sociales que, históricamente, han experimentado desventajas y exclusiones para acceder a los recursos judiciales y políticos (Vignoli, 2001), es decir, los llamados grupos vulnerables. Por lo tanto, la interseccionalidad ha transformado las obligaciones estatales de protección y garantía consagradas en el artículo 1.1 de la Convención Americana (CADH) (Bernal, 2016, citando a Grossman, 2005), en especial cuando se interpretan los derechos de las mujeres, los pueblos indígenas y la población afrodescendiente (Bernal, 2016).

En este sentido, para analizar la situación de las comunidades afrodescendientes, desde cualquier contexto, es necesario hacer referencia a dos conceptos: I. Discriminación racial, y II. Discriminación estructural. En cuanto al primero, si bien es cierto que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido que dicho concepto difiere al de desigualdad social, cabe aceptar que sí existe una estrecha relación entre pobreza y raza y entre raza y clase como categorías de análisis conjunto y no aisladas (CIDH, 2011) que como resultado exponen la existencia de estereotipos y prejuicios que aumenta la brecha de desigualdad social.

En cuanto al segundo concepto, la CIDH ha establecido que en los países de las Américas se presenta un fenómeno contradictorio, porque a pesar de que la población afrodescendiente tiene un carácter representativo en la población total de los países de la región, se evidencia que dicho grupo poblacional padece una situación de discriminación estructural (CIDH, 2011). Aquella se evidencia, “cuando una colectividad étnica o racial ocupa posiciones bajas o inferiores que se mantienen durante generaciones, al punto de *normalizarse*” (Rodolfo, 2001). Lo anterior, en el marco colombiano, se traduce en los bajos niveles de escolaridad debido a dificultades de acceso, permanencia y calidad del ciclo educativo, normas insuficientes o que no se implementan de manera adecuada, baja competitividad en las actividades productivas, prácticas de discriminación racial y en la fragmentación del tejido social en función del desplazamiento forzado (CIDH, 2011). Con respecto a este último punto, en el desarrollo del artículo se demostrará que la afectación del desplazamiento forzado, vista desde un análisis interseccional, es más gravosa en las comunidades afrodescendientes, en comparación con otros grupos poblacionales, poniendo de presente que la discriminación estructural es causa y efecto de dicho fenómeno.

2. El desplazamiento forzado y sus fenómenos derivados: una afectación desproporcionada a las comunidades afrodescendientes

Colombia es uno de los países con mayor índice de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2018). Dicho fenómeno migratorio, es definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) (Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, 2010)⁶: como una violación continua y múltiple de derechos humanos en contra de un grupo de personas que se ven obligadas a huir de los territorios donde habitan, particularmente con el objetivo de evitar situaciones de violencia generalizada.

Para la COIDH (Caso de la masacre de Mapiripán Vs. Colombia, 2005) es claro que las personas desplazadas se encuentran en una situación de vulnerabilidad acentuada y que la complejidad de este fenómeno migratorio, que afecta de manera continua múltiples derechos humanos, atiende a condiciones individuales de desprotección. En el caso colombiano, (Caso de las comunidades afrodescendientes desplazados de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis Vs. Colombia, Párrafo 87., 2013) se ha determinado que la condición de vulnerabilidad se encuentra directamente relacionada con el contexto histórico de conflicto armado interno, el abandono y la falta de acción del Estado al respecto.

En este sentido, tribunales internos como la Corte Constitucional⁷, al constatar el estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la violación reiterada y masiva de sus derechos constitucionales y la falta de políticas públicas, como muestra de la insuficiente respuesta por parte del Estado para atender de manera adecuada el fenómeno migratorio, declaró un estado de cosas inconstitucionales⁸. Sin embargo,

6 La definición brindada por la COIDH se hace teniendo en cuenta los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, publicado en el año 1998, y el concepto manejado por ACNUR (Desplazados Internos, 2009).

7 Mediante la sentencia T-025 de 2004.

8 Entre los factores que llevaron a la Corte para determinar la existencia de un estado de cosas inconstitucional valoró la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada, el elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener distintas ayudas y la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, teniendo en cuenta que la causa de esa vulneración no era imputable únicamente a una sola clase de autoridad, sino a muchas porque el factor generador del problema y sus soluciones es estructural (Sentencia SU 090 de 2000, 2000), exigiendo a numerosas entidades estatales directamente implicadas con las soluciones a dicho fenómeno, hacerse cargo de la atención del problema, corrigiendo las fallas

aunque dicha decisión insistió en la necesidad de otorgar un tratamiento especializado a los grupos poblacionales más vulnerables, es decir, aquellos que son sujetos de especial protección constitucional, tales como las poblaciones afrodescendientes, no reguló, ni hizo referencia al tratamiento que dichas comunidades merecían frente al fenómeno, olvidando que las poblaciones afrodescendientes constituyen uno de los grupos poblacionales y étnico-raciales más afectados por el fenómeno del desplazamiento forzado.

Dado a lo anterior, como parte del seguimiento a la sentencia antes mencionada, la Corte Constitucional dictó el auto 005 de 2009 sobre población desplazada afrodescendiente. Lo anterior significó una decisión de avanzada y, si se quiere, una forma de saldar la desigualdad histórica⁹ que ha afectado a este grupo poblacional porque se comprendió el carácter diferencial con el que debían ser tratadas dichas comunidades, reconociendo que existen factores transversales que contribuyen a que el grupo poblacional afrocolombiano sea más vulnerable frente al desplazamiento forzado que otros grupos (Orduz, 2010).

Por una parte, con la decisión del tribunal constitucional, se resaltó que la discriminación estructural de la que es víctima la población es, en gran medida, la causa de dicha afectación desproporcionada, evidenciado que el fenómeno del desplazamiento forzado no se da únicamente por situaciones de violencia como contextos de conflicto armado interno, sino que los usos de la tierra desde distintos puntos de análisis propician una afectación reiterada a esta población. Entre aquellos, puntos cabe resaltar los proyectos mineros y agrícolas, que impiden el disfrute de los derechos territoriales de la población afrocolombiana, perturbando la eficacia de los procesos de titulación de territorios colectivos reconocidos por la ley 70 de 1993. En consecuencia, factores que contribuyen a la afectación desproporcionada de este grupo poblacional, son:

- La vulneración de los derechos territoriales colectivos, y adicionalmente,
- La destrucción de su estructura social y cultural
- El debilitamiento de sus organizaciones

estructurales de política pública, hasta ese momento adelantadas (Rodríguez Garavito, Alfonso Sierra, Cavelier Adarve, & Antonio Rosero, 2009).

9 Entendida como desigualdades de derecho o de hecho, causadas por procesos de exclusión social y estereotipos que históricamente han situado a grupos poblacionales bajo amenazas sistemáticas de abuso o privación de medios necesarios para materializar sus derechos (Marion, 2011).

El primero de estos factores, implica que el derecho al territorio en estas comunidades tiene connotaciones específicas que van más allá de simplemente contar con un lugar para vivir y sostenerse, pues es una expresión de su memoria colectiva, de su concepción de la libertad que conlleva a la protección de territorios ancestrales, prácticas tradicionales, los usos y costumbres vinculados a sus formas de producción e incluso organización interna. En conclusión, el territorio es una concepción integral que incluye la tierra, la comunidad, la naturaleza y las relaciones de interdependencia de diversos componentes (Auto 005 de 2009, 2009).

En segundo lugar, las estructuras sociales, junto con las formas de organización propia de dichas comunidades, responden a un modelo de organización social y político comunitario propio, como son los consejos comunitarios, con los que se logra la pervivencia de los lazos culturales que se transmiten por las generaciones.

Los anteriores factores, se analizan a partir de dos fenómenos derivados del desplazamiento forzado, que la Corte Constitucional ha denominado “resistencia” y “confinamiento” (Auto 005 de 2009, 2009). La resistencia, en primer lugar, está relacionada con la organización colectiva de la comunidad para *–resistirse–* al abandono de sus tierras y oponerse a quienes buscan apropiarse de las mismas. El confinamiento, por su parte, tiene que ver con la pérdida de movilidad y autonomía de decisión sobre aspectos básicos de su vida social y cultural, como consecuencia de encontrarse en medio del conflicto armado interno.

A continuación, mediante el estudio de caso objeto del presente escrito, se evidenciará la ocurrencia de dichos fenómenos en la población afrocolombiana de Bellavista.

Antes de la Masacre, a pesar de las advertencias de riesgo de incursiones paramilitares y guerrilleras que pudieran afectar las comunidades ubicadas en los municipios de Bojayá y Vigía del Fuerte (municipio ubicado en el lado opuesto del río Atrato de donde se encuentra Bellavista, cabecera municipal de Bojayá), las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) llevaron a cabo en el Medio Atrato chocoano, lo que denominaron “Operación Tormenta”, con el objetivo de afianzar su pie de fuerza militar en la zona y desplazar a la guerrilla de las FARC-EP, lo que les llevó a disputarse con dicho grupo insurgente el dominio territorial del municipio antes mencionado.

Aunque, inicialmente, la confrontación entre las AUC y la guerrilla en el desarrollo de esta operación se llevó a cabo en la orilla del río Atrato sobre Vigía del fuerte;

progresivamente, los miembros de la guerrilla empezaron a cruzar este río y a desembarcar en Bellavista, donde se encontraban los habitantes de la población. Ante dicha situación, los civiles ahí ubicados decidieron refugiarse en la iglesia, pues era la única edificación de cemento en el lugar y, además, porque era considerada como símbolo de protección que en el pasado había sido utilizado como refugio constante por la población, en medio de combates cruzados entre estos grupos. Sin embargo, en esta ocasión, el 2 de mayo de 2002 y en el desarrollo de los combates, las FARC lanzaron cilindros-bomba¹⁰ que terminaron impactando la iglesia donde se encontraban los civiles, dejando ciento diecinueve muertos, entre ellos cuarenta y cinco niños, y noventa y ocho heridos; conocido este hecho como la Masacre de Bojayá (CNRR - Grupo de Memoria Histórica, 2010).

La fuerza pública no llegó a la zona sino hasta el 6 de mayo de 2002 y no llegó a enfrentar los grupos paramilitares que permanecían en los alrededores, por el contrario, evidencias muestran que estos últimos tuvieron ayuda de la fuerza pública en cuanto a transporte y atención médica (CNRR - Grupo de Memoria Histórica, 2010). El 9 de mayo de 2002, el entonces presidente de la República, Andrés Pastrana Arango, llegó a la zona de la tragedia con el propósito de solidarizarse con las víctimas, manifestando públicamente, su compromiso con la reconstrucción de Bellavista antes del 7 de agosto de 2002 (día en que terminaba su mandato). Igualmente, ese mismo día llegó un equipo de investigadores, técnicos y médicos forenses de la Fiscalía, que tenían el propósito de exhumar cadáveres de víctimas y hacer las demás averiguaciones pertinentes sobre las causas de muerte. No obstante, esta tarea fue interrumpida con el retiro de todo el personal desplegado en la zona el 12 de mayo sin mayores explicaciones, quedando en el olvido la situación de reconocimiento e identificación plena de los cadáveres, pues hasta la fecha, dieciséis años después, no se tiene certeza del número real de fallecidos.

Con posterioridad a la ocurrencia de los hechos descritos, alrededor de dos mil personas abandonaron la región, ante la presencia de grupos armados ilegales en la zona y la tolerancia de la fuerza pública frente a los mismos. Además, no se garantizaron las condiciones de retorno de la población según lo prometido por el Gobierno Nacional, e incluso, en la actualidad persisten altos índices de violencia y pobreza

10 Arma no convencional y artesanal utilizada por los miembros de las FARC.

en la zona¹¹. Al respecto, cabe resaltar, que la Corte Constitucional¹², ha establecido que, por lo general, la población afrocolombiana adelanta, oficiosamente, procesos de retorno a sus territorios sin condiciones mínimas de dignidad y seguridad, debido al escaso acompañamiento estatal en este proceso y la permanencia de actores armados en sus territorios, lo que contribuye a la prolongación y reproducción de las formas de violencia y afectación colectiva (Ordúz, 2010).

A partir de lo anterior, se pueden evidenciar, en la población de Bojayá, los fenómenos de confinamiento y resistencia, antes y después de los hechos violentos del 2 de mayo de 2002. Por un lado, dado que la comunidad que habita la zona, desde el año 1997, fue objeto de sometimiento a la presencia y voluntad de los actores armados, quienes alteraron las formas de subsistencia y vida en comunidad, *verbi gracia*, al obligarlos a prestarse para requisas e interrogatorios constantes sobre los motivos de sus desplazamientos hacia afuera y dentro de la zona, junto con medidas de control sobre fuentes de abastecimiento; limitando así la autonomía comunitaria y el poder de decisión que esta tenía frente a aspectos esenciales de su diario vivir, siendo por lo tanto víctimas del *confinamiento*.

Por otro lado, y como segundo escenario de análisis, después de la masacre, la comunidad se vio en la necesidad de realizar un desalojo de la zona producto de las ruinas y el desastre en el que quedó el municipio de Bellavista. Dicha decisión fue circunstancial, carente de toda voluntad por parte de la comunidad que por mucho tiempo había organizado la vida alrededor de la cuenca del río Atrato, vidas que tuvieron que ser transformadas y adaptadas a nuevos contextos geográficos y sociales. Este cambio significó un fuerte y trascendente choque social para la comunidad, por lo que muchos miembros de ella optaron por la *resistencia* y decidieron permanecer en medio de las ruinas, viéndose obligados a generar formas de vida y autoabastecimiento nuevas.

11 La reconstrucción de los hechos del caso de Bojayá fue hecha a partir de: El informe del grupo de memoria histórica de la Comisión Nacional de reparación y reconciliación (CNRR - Grupo de Memoria Histórica, 2010), los documentos publicados por la Procuraduría General de la Nación, OACNUDH y la Defensoría del Pueblo.

12 Mediante el auto 005 de 2009.

3. Insuficiencia en las medidas adoptadas por Colombia y los retos subyacentes

3.1. Medidas de carácter general

Las comunidades étnicas afrodescendientes que se vieron afectadas por la masacre de Bojayá, tienen derechos amparados y reconocidos, tanto en el ordenamiento jurídico internacional como nacional, que condicionan las formas y alcance de las reparaciones y garantías de protección y no repetición. A saber, dentro del SIDH, se encuentra la CADH, que consagra como obligaciones principales, las de respeto y garantía a los derechos y libertades establecidas en su artículo 1.1. Ahora bien, existen también derechos y garantías determinadas que obligan al Estado no sólo a garantizar y a respetar, sino a adelantar acciones positivas especiales que permitan una correcta protección de aquellos. En cuanto al desplazamiento forzado, en concreto, se encuentra el artículo 22.1 que establece el derecho a la circulación y de residencia, el cual, visto según una interpretación evolutiva, ha sido considerado por la COIDH, a la luz del artículo 29. b¹³ *ibidem*, como inclusivo del derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte.

En el contexto nacional, se cuenta con el reconocimiento en el artículo 55 de la Constitución Política, del derecho al territorio de las comunidades afro, el cual fue desarrollado mediante la ley 70 de 1993¹⁴. En dicha ley, se estipuló el otorgamiento de títulos colectivos dirigidos a las comunidades afrodescendientes habitantes de las riberas de los ríos del pacífico colombiano, lugares que ancestralmente han sido ocupados por familias de ascendencia afrocolombiana y que poseen una cultura propia, comparten una historia, conservan una conciencia de identidad y tienen prácticas

13 Dicho artículo hace alusión a que ninguna disposición de la CADH puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en la que sea parte uno de dichos Estados. En este sentido cabe resaltar que, para el caso exclusivo colombiano, existe el derecho constitucional a escoger el lugar de domicilio, cuya interpretación se da en conjunto con el artículo 22 de la CADH, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004.

14 Su artículo 1 establece que dicha ley “tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural de los derechos de las comunidades negras en Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

tradicionales diferenciales. Sin embargo, esta medida es insuficiente e ineficaz, porque a pesar de que formalmente estas comunidades cuenten con títulos colectivos de propiedad, lo cierto es que, en la realidad, factores como el conflicto armado han imposibilitado el goce real de dichos títulos.

3.2 Medidas específicas adelantadas para la población bellavisteña

Volviendo al caso Bojayá, el Estado colombiano, si bien adoptó algunas medidas de reparación, dichas medidas se circunscribieron a parámetros más flexibles de reparación, utilizados bajo el amparo del contexto de justicia transicional, implementado para el caso colombiano como un mecanismo mediante el cual se busca dejar atrás el período de conflicto armado interno, cuando se materializaron violaciones de derechos humanos masivas y sistemáticas.

Dichas medidas se desarrollaron en el marco de los derechos a la verdad, acceso a la justicia, reparación, y garantías de no repetición para los bojayaseños. En primer lugar, respecto al derecho a la reparación, el Estado colombiano ha buscado brindar garantías para el retorno de la comunidad a sus territorios, tales como la construcción de viviendas y planes de empoderamiento económico.

Al respecto, la Corte Constitucional (T-025 de 2004, 2004), en aplicación del principio Deng número 17 (Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, 1998), ha establecido que el Estado no debe impedir el retorno cuando esa sea la voluntad de la población, y que para dicha operación, la comunidad debe contar con información clara, precisa y oportuna relacionada con las condiciones del retorno, junto con los riesgos y peligros que este implica.

Es decir, el retorno de las comunidades, si estas así lo desean, se debe desarrollar en condiciones de dignidad y seguridad aptas, lo que requiere que el Estado ofrezca acceso a programas legislativos, sin dejar de lado las medidas necesarias para que la población retorne en las mismas condiciones en las que se encontraba antes del desplazamiento, tales como la recuperación de propiedades abandonadas o despojadas, en la medida de lo posible, o reparaciones que sean acordes con su identidad étnica y cultural (Ibañez, 2009).

El Estado colombiano también respondió a la masacre con un proceso de intervención en materia de infraestructura relacionada con el proceso de reubicación de la cabecera de Bellavista. Dicha iniciativa surgió tras la visita del expresidente Andrés

Pastrana a la zona, siete días después. Sin embargo, a pesar del esfuerzo institucional desplegado, se dejó de lado una configuración especial y diferenciada para los mecanismos de reparación ideados, por lo que los mismos generaron impactos y cambios en las dinámicas culturales y en la vida familiar y colectiva de la comunidad, debido a la creación superficial de un pueblo con características urbanísticas desconocidas en la región.

“El nuevo Bellavista”, en contraste con los asentamientos ribereños de la zona del río Atrato, se extiende actualmente hacia adentro de la selva, tiene edificaciones en concreto, algunas vías y calles pavimentadas, pero carece de servicios básicos. Según denuncias de líderes de la comunidad (CNRR - Grupo de Memoria Histórica, 2010), la creación del nuevo Bellavista, más que configurar una medida de reparación para la comunidad, obedeció y fue pensado para satisfacer algunos intereses subjetivos y económicos de autoridades de la zona, se construyó sin pensar en la cosmovisión como comunidad que tenían, dejando espacios entre casa y casa, rompiendo las conexiones culturales que existían entre ellos.

En últimas, la reubicación de la citada cabecera municipal fue y seguirá siendo un tema de debate y posiciones encontradas. En la comunidad, hasta el día de hoy, no hay consenso sobre su pertinencia e implementación. Lo que sí es cierto, es que existe un sentimiento generalizado sobre la melancolía que implica recordar el pueblo viejo (CNRR - Grupo de Memoria Histórica, 2010). Sentir el pueblo abandonado y observar su desaparición entre la maleza, aumenta el sentimiento de zozobra. El descontento tiene que ver principalmente con los reiterados incumplimientos en la ejecución de la totalidad de las obras, la deficiencia de calidad de estas y su carácter inconcluso; en la actualidad, el nuevo Bellavista carece de energía eléctrica constante y agua potable.

También, se adelantó un programa de crecimiento económico, frente al cual, existen limitaciones importantes que impiden que este sea un mecanismo idóneo para la materialización del derecho a la estabilización socioeconómica, que merece esta población. Dentro de estas limitaciones se encuentra que la proporción de afrocolombianos beneficiados no se compadece con la proporción de afectados por el desplazamiento forzado, que la variable étnico-racial está ausente en el momento de diseñar las ayudas brindadas a la población desplazada y que la población enfrenta diversas dificultades burocráticas para poder recibir los beneficios (CNRR - Grupo de

Memoria Histórica, 2010). Un claro ejemplo de esto es la acción emprendida en el casco urbano de Bojayá. Por ejemplo, se asignaron mil quinientos millones de pesos para la generación de ingresos mediante proyectos productivos para cada familia. En ese contexto, la entrega de fotocopadoras fue uno de los proyectos aprobados, que no tuvo en cuenta la baja demanda de esta necesidad en el pueblo ni la deficiencia del servicio de luz para su adecuado funcionamiento. Es decir, las acciones institucionales en este ámbito representan únicamente ingresos esporádicos, y conllevan a la incapacidad financiera y comercial para la sostenibilidad productiva, debido a la incongruencia entre los procesos fomentados y las capacidades productivas y étnicas de la población.

En segundo lugar, respecto al derecho al acceso a la justicia, es necesario entender que este derecho implica la posibilidad de acudir, en condiciones de igualdad, ante jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la debida protección o el restablecimiento de derechos¹⁵.

En el caso concreto de la masacre de Bojayá se ha determinado que los responsables (Informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre su Misión de Observación en el Medio Atrato, 2002) de las vulneraciones cometidas contra la población civil son los actores armados de los grupos guerrilleros y paramilitares, así como el Estado.

Frente a la responsabilidad de las FARC-EP, se han llevado a cabo procesos penales contra treinta y seis de sus miembros, de los cuales ocho ya recibieron fallo condenatorio. No obstante, la responsabilidad de los otros dos actores involucrados, no ha sido debidamente determinada y/o reconocida.

La responsabilidad Estatal, por una parte, ha sido declarada judicialmente (CNRR - Grupo de Memoria Histórica, 2010) y se ha determinado que el Estado falló en su obligación de prevenir, razonablemente, la ocurrencia de los hechos, debido a la falta de respuesta oportuna y eficaz de las autoridades a pesar de las numerosas alertas emitidas y la débil presencia del Estado en la región; así mismo se estableció la existencia de una tardanza injustificada de la llegada de fuerza pública posterior a la ocurrencia de la masacre. Sin embargo, las sentencias en las que se ha determinado esta responsabilidad estatal solo han beneficiado a los pocos accionarios que las

15 Artículo 8 de la CADH.

han adelantado de manera individual y no ha implicado un reconocimiento de dicha responsabilidad y los beneficios que esta implica frente a toda la comunidad.

Igualmente, se han adelantado investigaciones disciplinarias por las posibles faltas de los funcionarios, por los hechos ocurridos antes y después de la masacre. Por otro lado, hasta la fecha, no se han adelantado investigaciones integrales de los hechos relacionados con la participación de los grupos paramilitares.

En tercer lugar, respecto al derecho a la verdad, la Corte Constitucional (C-370 de 2006, 2006) ha determinado que este implica la responsabilidad del Estado de adelantar una investigación seria acerca del esclarecimiento de, por lo menos, los delitos más graves ocurridos en contra de la población. Igualmente, dicho derecho, visto desde una dimensión colectiva, requiere que la población tenga la posibilidad de hacer conocer su historia, mediante el relato colectivo y fidedigno de los hechos ocurridos que pudieran vulnerar sus derechos.

En el caso de Bojayá, este derecho hace referencia a la construcción fidedigna de los hechos frente a las víctimas y su identificación, y respecto del contexto histórico y colectivo de los hechos. Para los habitantes, el derecho a la verdad va más allá de establecer las responsabilidades y las causas del crimen ocurrido, puesto que implica desentrañar las dinámicas de los actores armados en la región y la asignación de responsabilidades, en particular en lo que atañe al Estado.

4. Propuesta de litigio estratégico

A la fecha, no se ha dado efectivo cumplimiento a la totalidad de medidas de reparación y las adoptadas no han sido suficientes para garantizar los derechos de la comunidad afrocolombiana víctima de la masacre de Bojayá. Tampoco se ha garantizado el adecuado retorno a la zona. El CEAJ, gracias al acercamiento que ha tenido con dicha comunidad y sus necesidades, ha valorado la necesidad de adelantar un trabajo interdisciplinario con el GAPI. Lo anterior, con el objetivo de acudir a instancias internacionales, como lo es el SIDH, mediante la herramienta del litigio estratégico, para propender por una protección material e integral de esta comunidad vulnerada y desplazada.

Las medidas adelantadas por el Estado colombiano priorizaron el intentar materializar solamente el componente indemnizatorio de la reparación, dejando por fuera la dimensión colectiva de ésta, y su enfoque diferencial. Para llegar a esta conclusión, es

necesario en primer lugar, determinar qué se entiende por el concepto de reparación colectiva, y para esto la COIDH ha desarrollado dicha noción, aplicándola en casos donde las acciones y omisiones de los Estados en diferentes situaciones, han resultado en la violación de los derechos de distintas comunidades.

En sus decisiones, se identifican dos criterios para la consideración de la reparación colectiva, los cuales hacen referencia a: i. La afectación a los derechos individuales de manera simultánea a múltiples miembros de la comunidad (Caso comunidad campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, 1 septiembre de 2015, caso masacre Santo Domingo, caso masacre Ituango, caso Masacres de río Negro) y, ii. Violación a derechos colectivos, particularmente, derechos territoriales de pueblos étnicamente diferenciados (Caso pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Embera de Bayano vs. Panamá, caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República dominicana, caso comunidades afrodescendientes desplazadas de Cacarica, caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, caso comunidad indígena Xakmok Kasek vs Paraguay).

La reparación colectiva es entonces un conjunto de medidas estatales que deben propender por una plena restitución de los derechos de las víctimas, lo cual supone el restablecimiento de la situación anterior y el desaparecimiento de los efectos de las violaciones materiales e inmateriales cometidas.

Al respecto, en el derecho interno, la Corte Constitucional, propendiendo por la realización del goce efectivo de los derechos, como estado de superación de la vulnerabilidad generada por el hecho victimizante (T-268 de 2003), ha establecido que las medidas adelantadas por el Estado en estas circunstancias deben: responder de manera integral a todas las dimensiones del sujeto, a saber, el derecho a la reparación –individual, simbólica y colectiva–, la verdad, la justicia y las garantías de no repetición; y ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales al daño sufrido. En los casos de pueblos étnicamente diferenciados, los daños y afectaciones colectivas que a estos se les cause requiere de medidas adicionales, referidas a la garantía de la pervivencia física y cultural de la comunidad.

Volviendo al caso concreto de Bojayá, es claro que no se priorizó una reparación colectiva que estimara las dinámicas del conflicto armado en la zona y las características étnicas de las comunidades afrodescendientes, puesto que, en primer lugar, las reparaciones ofrecidas no tuvieron en cuenta la cosmovisión de dicha comunidad,

como lo demuestran, por ejemplo, las consecuencias negativas de la reubicación de la población ya esgrimidas anteriormente. En segundo lugar, la creación de programas de empoderamiento económico, no fueron estructurados de manera tal que proporcionaran una medida real de supervivencia económica.

Esto conlleva a que las entidades estatales se fundamenten en lo ya invertido, para diluir la importancia de las garantías de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación colectiva y la no repetición. Lo anterior a su vez limita la ayuda humanitaria que reciben estos grupos poblacionales, pues esta se circunscribe a las medidas de indemnización y es la ausencia de medidas integrales; esto ha propiciado que las comunidades afrocolombianas de la región, continúen padeciendo los efectos de la Masacre e incluso la violencia.

En conclusión, el esquema de litigio estratégico planteado por el GAPI con el CEAJ, busca enmendar la ausencia de inclusión de elementos que permitan una reparación integral y colectiva para la comunidad afrocolombiana de Bojayá, que atienda a las cualidades étnico-raciales de dicho grupo poblacional, y que garantice la no repetición de vulneración de sus derechos, visibilizando así la comunidad bojayaseña que ha sido olvidada por el Estado.

Consideraciones finales

Es claro el impacto desproporcionado que el fenómeno del desplazamiento forzado tiene sobre la población afrodescendiente, lo que hace necesario no solo la existencia de políticas de Estado tendientes a aminorar este fenómeno, sino que estas tengan en cuenta las características étnico-raciales y culturales de este grupo población.

Dadas esas concepciones particulares, las medidas tomadas por el Estado a favor de estos grupos deben incluir el carácter colectivo, las formas tradicionales de uso del territorio, así como garantizar los derechos de participación de su cosmovisión sobre las decisiones que les conciernen. No obstante, aunque el Gobierno Nacional ha adelantado medidas legislativas al respecto, existen problemas de eficacia, siendo estas medidas un simple reconocimiento formal y no material a las garantías que merece esta población.

Dicha ineficacia se debe a que muchas veces la creación normativa en Colombia se da como una figura meramente simbólica de regulación sobre una situación o

problemática determinada, olvidando la aplicación material y los fines de dicha regulación. Si bien es cierto que el fenómeno del desplazamiento forzado es de una magnitud tal que requiere la estructuración de medidas complejas. Dichas medidas deben ser, además, oportunas y proporcionales a la gravedad de la afectación de cualquier grupo poblacional. Sin embargo, las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado, y la calidad de los sujetos afectados, refuerzan su obligación de garantizar y respetar los derechos y libertades de sus asociados¹⁶. Es decir, no basta con la regulación generalizada, sino que es necesario un desarrollo normativo especializado, sobre todo cuando se está ante un fenómeno que afecta a sujetos de especial protección constitucional, tales como las comunidades afrodescendientes.

En el caso concreto de la masacre de Bojayá, se evidencia cómo las medidas adelantadas por el Estado colombiano no tuvieron un carácter especializado, puesto que no atendieron a las características étnico-raciales específicas de los bellavistenses, y mucho menos se consultó a dicha comunidad la aptitud de aquellas medidas para considerarse como de carácter reparatorio. Lo anterior, ha llevado a la continuación del estado de vulnerabilidad de las víctimas.

La ausencia de una reparación integral llevó, en el marco de un litigio estratégico, al GAPI y al CEAJ a considerar necesario acudir a instancias internacionales, para favorecer a esta comunidad vulnerada y desplazada, con medidas tales como la reparación colectiva con enfoque diferencial.

Lo anterior, puesto que el litigio estratégico es una herramienta utilizada por las clínicas jurídicas para lograr visibilizar grupos humanos que, si se quiere, se consideran menos favorecidos, según casos emblemáticos que logren en el plano público romper estereotipos y alcanzar soluciones para colectivos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

16 Artículo 1.1 de la CADH.

Referencias

- C 123 (Corte Constitucional 2014).
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2018). *Tendencias globales: desplazamiento forzado en 2017*. España: ACNUR.
- Auto 005 de 2009 (Corte Constitucional 26 de Enero de 2009).
- Bernal, A. C. (2016). Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.
- Bonilla Maldonado, D., Recalde, G., & Luna Blanco, T. (enero-junio de 2017). Justicia de pobres: Una genealogía de los... *Revista de Derecho*(47), 1-72.
- Bonilla Maldonado, D., Recalde, G., & Luna Blanco, T. (2017). Justicia de pobres: Una genealogía de los. *REVISTA DE DERECHO*, 1-72. Obtenido de <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/8686/9772>
- Bonilla-Maldonado, D. (2013). Legal Clinics in the Global North and South: Between Equality and Subordination - An Essay. *Yale Human Rights and Development Law Journal*, 16(1), 1-41.
- C-370 de 2006 (Corte Constitucional 18 de mayo de 2006).
- Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 201 (COIDH 25 de mayo de 2010).
- Caso de la masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 175 (COIDH 15 de septiembre de 2005).
- Caso de las Comunidades afrodescendientes desplazados de la Cuenca del río Cacarica (Operación Génesis Vs. Colombia, párrafo 87. (COIDH 20 de noviembre de 2013).
- Caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 201 (COIDH 1 de julio de 2006).
- Caso Masacre de río Negro Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (COIDH 4 de septiembre de 2012).
- CIDH. (2011). *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*.
- Clavel, T. (21 de septiembre de 2017). *Colombia Judicial Corruption Scandal Expands With Fmr Top Judge's Arrest*. Recuperado el 24 de marzo de 2018, de InSight Crime: <https://www.insightcrime.org/news/brief/colombia-judicial-corruption-scandal-expands-fmr-top-judge-arrest/>
- CNRR - Grupo de Memoria Histórica. (2010). *Bojayá: La guerra sin límites*. Bogotá: Ediciones Semana.
- Colombia, C. d. (1997). Ley 388.

Colombia, C. d. (2001). Ley 685.

Colombia, C. d. (2011). Acto Legislativo n.º 5.

Constitución Política de Colombia. (1991).

Corte Constitucional, C 891 (Corte Constitucional 2002).

Corte Constitucional, C 395 (2012).

Corte Constitucional, C-123 (Corte Constitucional 05 de marzo de 2014).

Corte Constitucional, C 273 (2016).

Corte Constitucional, T 445 (2016).

Corte Constitucional, SU 095 (Corte Constitucional 2018).

Declaración y Programa de Acción de Durban (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados abril de 2009).

Desarrollo, M. d. (2018). Audiencia Pública Consultas Populares sobre proyectos minero energéticos. (C. Constitucional, Entrevistador)

Desplazados Internos, AG/RES. 2508 (XXXIX-O/09) (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados 04 de junio de 2009).

Ecopetrol, D. d. (2018). Audiencia Pública Consultas Populares Sobre Proyectos Minero Energéticos. (C. Constitucional, Entrevistador)

El Espectador. (9 de 4 de 2018). Estudiantes de Derecho deberán aprobar un nuevo examen para poder graduarse como abogados. *El Espectador*, pág. 1.

Energía, M. d. (2006). *Plan Nacional para el Desarrollo Minero*. Bogotá.

Energía, M. d. (abril de 2018). Audiencia pública consultas populares sobre proyectos minero energéticos. (C. Constitucional, Entrevistador)

Estado, A. N. (2018). Audiencia Pública Consulta Popular sobre proyectos minero energéticos. (C. Constitucional, Entrevistador)

Hidrón, J. H. (2015). *El Poder Municipal*. Bogotá: Escuela Superior de Administración Pública.

Histórica, C. d. (2010). *Bojayá: guerra sin límites*.

Humanas, C. I. (2011). *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*.

HUMANOS, C. I. (2011). *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*.

Ibañez Londoño, A. M. (2008). *El desplazamiento forzoso en Colombia: Un camino sin retorno hacia la pobreza*. Bogotá: Universidad de los Andes.

Ibañez, A. M. (2009). *¿Cómo superar el desplazamiento? La Corte, la política pública y la crisis del desplazamiento forzado*. Bogotá: Universidad de los Andes.

Informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre su Misión de Observación en el Medio Atrato (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 20 de mayo de 2002).

Leal, M. C., & Morales, J. F. (2013). Implicaciones ambientales y sociales del modelo extractivista en Colombia. En L. J. Salamanca, *Minería en Colombia: Derechos, Políticas Públicas y Gobernanza* (pág. 214). Bogotá: Contraloría General de la Nación.

Londoño Toro, B. (2016). Los cambios que requieren las clínicas jurídicas iberoamericanas. Estudio de caso en seis países de la región. *Boletín mexicano de derecho comparado* (146), 119 -148.

Marion, Y. I. (2011). *Responsabilidad por la justicia*. Madrid: Morata.

Minera, A. N. (2018). Audiencia Pública Consultas populares sobre proyectos mineroenergéticos. (C. Constitucional, Entrevistador)

Molina Betacur, C. M. (10 de marzo de 2016). *¿El fin de los consultorios jurídicos en las facultades de Derecho?* Obtenido de Ambito Jurídico: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/academia/educacion-y-cultura/el-fin-de-los-consultorios-juridicos-en-las-facultades-de>

Molina Betancur, C. M. (12 de 12 de 2013). *Las prácticas judiciales en las facultades de Derecho*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/academia/educacion-y-cultura/las-practicas-judiciales-en-las-facultades-de-derecho>

Montes, R. E. (2013). Derechos, minería y conflictos. En P. P. Minería en Colombia: Derechos, *Luis Jorge Garay Salamanca* (pág. 214). Bogotá: Contraloría Genral de la República.

Morales, J. F. (2012). *Políticas Mineras en Colombia*. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una sociedad y un Derecho alternativo.

Nino, C. S. (1980). *Introduccion al analisis del derecho*. Buenos Aires: Astrea.

Orduz, C. G. (2010). *El desplazamiento forzado de los afrocolombianos*.

Por los Derechos Humanos. (s. f.). *Historia del pleito jurídico por la quebrada La Picacha*. Obtenido de Por los Derechos Humanos.com: <https://www.porlosderechoshumanos.com/?s=la+picacha>

porlosderechoshumano.com. (4 de 20 de 2018). *Historia del pleito jurídico por la quebrada La Picacha*. Obtenido de porlosderechoshumano.com: <https://www.porlosderechoshumanos.com/historia-de-la-quebrada-la-picacha-contada-por-la-clinica-juridica-de-udem/>

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas (Comisión de Derechos Humanos 11 de febrero de 1998).

Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 28 de junio de 2008).

Rodolfo, S. (2001). *El derecho de la sobrevivencia: la lucha de los pueblos indígenas contra el racismo*.

Rodríguez Garavito, C., Alfonso Sierra, T., Cavelier Adarve, I., & Antonio Rosero, F. (2009). *Raza y derechos humanos en Colombia: informe sobre discriminación racial y derechos de la población afrocolombiana*. Bogotá: Universidad de los Andes.

Sentencia SU 090 de 2000 (Corte Constitucional 02 de febrero de 2000).

T-025 de 2004 (Corte Constitucional 22 de enero de 2004).

T-602 de 2003 (Corte Constitucional 23 de julio de 2003).

Valencia, F. V. (2013). Minería, conflicto armado y despojo de tierras: impactos, desafíos y posibles soluciones jurídicas. En L. J. Salamanca, *Minería en Colombia: Derechos, Políticas Públicas y Gobernanza* (pág. 214). Bogotá: Contraloría General de la República.

Velasquéz, H. (2012). El trabajo social de los consultorios ¿necesidad u obstaculo? *Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 51'76.

Vignoli, R. (2001). *Vulnerabilidad y grupos vulnerables: un marco de referencia conceptual mirando a los jóvenes, Organización de Naciones Unidas, Santiago de Chile*.

Villa, H. V. (2010). *Cartas de batalla: una crítica del constitucionalismo colombiano*. Bogotá: Panamericana Editorial.

Zamora, G. R. (2013). Participación del Estado y la Sociedad en la Renta Minera. En L. J. Salamanca, *Minería en Colombia: Derechos, políticas públicas y Gobernanza* (pág. 214). Bogotá: Contraloría General de la República.

Zapata, D. C. (2012). *Autonomía territorial y potestad normativa reglamentaria de los Concejos municipales*. Medellín: Universidad de Antioquia.